

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 29 de Julio de 1905.

NUM. 134

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de San-

tander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia

Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-

das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-

mero.—Casa particular: Plaza de Herro-

ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-

mero.—Casa particular: Carrera de Va-

llarino, número.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-

lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.

m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-

nes Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo,

salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-

matico, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-

sular, los sábados de 2 a 3 p. m.

Para los funcionarios públicos y los

particulares, todos los días hábiles de

10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en

la GACETA OFICIAL se considerarán

oficialmente comunicados para los

efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-

laciones Exteriores,

Gabriel Guizado Costa,

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 58..... 1

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 58..... 1

Secretaría de Fomento.

Licitación a contrato..... 2

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de primera y segunda ins-

tancias, sobre validez o nulidad del

artículo 5.º del Acuerdo número 2,

expedido por el Concejo Municipal

de Caparra, el día 10 de Enero de

1905..... 2

Tribunal de Cuentas.

(Cámara Plena).

Auto número 115 de 1905, de 6 de Julio.

Auto número 116 de 1905, de 8 de Julio.

Auto número 117 de 1905, de 10 de Julio.

Auto número 118 de 1905, de 10 de Julio.

Auto número 119 de 1905, de 11 de Julio.

Auto número 120 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 121 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 122 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 123 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 124 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 125 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 126 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 127 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 128 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 129 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 130 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 131 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 132 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 133 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 134 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 135 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 136 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 137 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 138 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 139 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 140 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 141 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 142 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 143 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 144 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 145 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 146 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 147 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 148 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 149 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 150 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 151 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 152 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 153 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 154 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 155 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 156 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 157 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 158 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 159 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 160 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 161 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 162 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 163 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 164 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 165 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 166 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 167 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 168 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 169 de 1905, de 14 de Julio.

Auto número 170 de 1905, de 14 de Julio.

la establecida para los sueldos, exen-
ción de que trata el artículo 12 del
Decreto anterior, y aprobación del
Gobernador. (Hoy Presidente de la
República.)

El Concejo de Tonosí no solicitó el
dictamen previo del Gobernador, ni
ha solicitado su resolución a la consi-
deración del Poder Ejecutivo, ni ha fijado
la cuantía de la fianza, en el 15.º del
total de las rentas presuñidas como
lo dispone el artículo 8.º de la citada
Ordenanza número 18 de 1898, pues
ascendiendo en total a la suma de
Bs. 164.50 la cuantía de la fianza de-
bería ser la cantidad de Bs. 39.65 y
no la de Bs. 25.

Como se ve por las consideraciones
que preceden, la disposición de que
se trata es susceptible de suspensión;
más como se ha solicitado el término
que señala el artículo 214 del Código
Político y Municipal, por tanto,

SE RESUELVE:

Presaral Plural del Concejo de Los
Santos espina del Acuerdo número 7
del año actual, expedido por el Con-
cejo Municipal de Tonosí, para que
a la mayor brevedad demande ante
el Poder Judicial la validez o nulidad
del artículo 12 de dicho Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

Rubricada por el señor Presidente
de la República.

El Secretario de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 58.

República de Panamá.—Poder Ejec-
utivo Nacional.—Secretaría de Ha-
cienda.—Sección Primera.—Núme-
ro 58.—Panamá, Julio 27 de 1905.

En el memorial que precede, piden
los señores Frank M. A. Mortimer y
Anthony L. Surgeon, vecinos de Bocas
del Toro y socios de la razón comer-
cial *Surgeon & Brothers*, domiciliados
allí, que se declare que las dos embar-
caciones de su propiedad, a saber: la
veloz *Herald*, que navega entre el
puerto de Bocas del Toro y el de Col-
ón, y la balandra *Amig*, que ordinari-
amente hace el tráfico entre aquel
puerto y el de San Andrés (Colom-
bia), no están sujetos al pago del im-
puesto sobre inmuebles y semovientes
de que trata el Capítulo de la
Ley 88 de 1898.

Apoyan los peticionarios su solici-
tud en la creencia que tienen de que
la Ley citada no autoriza el gravam-
en de la propiedad mueble, a excep-
ción de la parte de esta clase de bienes
denominada *semovientes*, que es la
única expresamente gravada según
ellos, por la Convención Nacional en
su artículo 12.

El memorial de los interesados es
extenso y en él hay largos disertacio-
nes sobre lo que a su juicio resulta
del tenor de la Ley 88 mencionada, y
luego de razonamientos, con los que
tratan de demostrar que se incurrió
en error al considerarse en el Decre-
to número 103 de 6 de Abril del cor-
riente año, que el artículo 24 de la
Ley 88 "grava los capitales, cualquier

que sea la forma en que se encuen-
tren", así como que no hubo razón
para disponer por el artículo 12 del
Decreto aludido, que se incluyeran
en los catálogos las naves cuyo valor
exceda de cien balboas (Bs. 100.00).

Concluyen los memorialistas por
pedir que en caso que se les niegue su
solicitud, es decir, que se insistiere
en cobrar el impuesto sobre las naves
que poseen en propiedad, se les remita
la copia del escrito que se examina y
de la Resolución que se profiera.

Para resolver lo pedido hay que en-
trar en las siguientes consideracio-
nes:

1.º El artículo 1.º de la Ley 88 de
1898, dispone que en la República se
cobrarán las contribuciones que en
seguida expresa, y las demás estable-
cidas por leyes o ordenanzas que no
estuvieren derogadas.

2.º No está derogada expresa ni
tácitamente el artículo 1.º de la Orde-
nanza número 24 de 1898, que elevó
al seis por mil, desde el 1.º de Enero
de 1899, el impuesto establecido sobre
los bienes muebles o inmuebles, en
cualquier forma en que se encuentren,
como que el artículo 21 de la Ley 88
no reemplaza a aquél en lo absoluto,
sino que lo modifica, elevando el número de centésimos de gana-
do que pudieran poseerse libres de
gravamen y rebaja el impuesto a los
pesos milésimos.

3.º Puesto en la citada Ley 88
no se trata más que de bienes raíces
y semovientes, se dijo que no que-
daron sujetos a la contribución los
otros muebles, sería también indebido
el cobro de la contribución sobre
el valor de estos cuando se trata de
los correspondientes a las sucesiones,
que otra ley anterior tiene estableci-
da y de que no se ocupa la Ley 88.

4.º El legislador, probablemente
temeroso de incurrir en omisiones
perjudiciales a la hacienda pública,
ordenó en el artículo 1.º de la Ley 88,
que se cobraran tanto las contribu-
ciones que ella señalaba, como las
demás establecidas por leyes y orde-
nanzas que no estuvieren derogadas,
y por eso se ha continuado cobrando
la contribución para el sostenimiento
de Lazaretos, de explotación de bos-
ques, muelles, etc., y podría colocarse
la contribución sobre los juegos si el
Poder Ejecutivo los permitiera,
con tanta mayor razón cuanto que
aquella Ley finalizó diciendo que que-
daban derogadas las disposiciones con-
trarias a ella y es del todo insosteni-
ble que la contribución sobre los muelles
contrarie la Ley 88.

5.º Por el Decreto número 103 de
6 de Abril del presente año, se grava-
ron los buques, como muebles, con el
seis por mil de su valor, que es el
gravamen sobre la propiedad raíz ur-
bana y es exactamente el tanto de
su valor fijado por el artículo 1.º de
la Ordenanza número 24 de 1898.

Así, pues, demostrada la legiti-
tud del Decreto número 103 en cuanto
dispone la inclusión de las naves,
cuyo valor exceda de cien balboas
(Bs. 100.00), en los catálogos respec-
tivos.

Y después de las anteriores consi-
deraciones es ocioso examinar si lo
que se grava por el artículo 24 de la
Ley 88 son los capitales, cualquiera
que sea la forma en que se encuen-
tren, o solamente los inmuebles y se-
movientes, pues, sense del uno o del
otro modo, lo decretado sobre las na-
ves se apoya en preceptos de la mis-
ma Ley citada.

Por tanto,

se registra:

Negar la solicitud de los señores Sugrivas y Prochano para que se declare que están libres del impuesto de que trata la Ley 88 de 1901, dos naves de su propiedad y, en consecuencia, se dispone: recibidos copia del memorial que precede, a su costa y en papel sellado correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPINOSA B.

Secretaría de Fomento.

LICITACION A CONTRATO.

Solicitan propuestas para la completa construcción del Palacio de Gobierno y Teatro Nacionales en esta capital, en un todo de acuerdo con el proyecto ejecutado por el Ingeniero G. N. Rungger, y cuyos planos pueden consultarse en la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas todas las días hábiles de 2 a 5 p. m.

Todo postor deberá acompañar con documentos de firma reconocida que ha dirigido o ejecutado trabajos de construcción de alguna importancia y magnitud, no considerándose suficiente para ser aceptado en la licitación el solo título profesional de Arquitecto Ingeniero.

Como la asistencia personal y diaria del Contratista a los edificios de construcción del Palacio y Teatro es requisito indispensable, no serán tomadas en consideración las propuestas que hagan individuos que ya tengan celebrados contratos con el Gobierno para construcción de obras en otras poblaciones de la República, o menos que con la aprobación del Gobierno se comprometan a encargarse de la continuación de la obra contratada, a otro Arquitecto competente.

Cada propuesta debe ser acompañada:

a) Del recibo de depósito de dos mil quinientos bolboas, como garantía o fianza para la celebración del contrato, caso que la obra se adjudicará al proponente.

b) Del presupuesto detallado de la obra con las cantidades de cada clase de trabajo por ejecutar y de los precios unitarios, entendiendo que el contrato se celebrará por la suma total que resultare de dicho presupuesto. No se tomarán en consideración presupuestos sintéticos.

c) De la descripción y enumeración detallada de todos los sistemas de mampostería, pisos, techos, decoraciones, etc., y de todos los materiales y su procedencia que el constructor prefiere y propone utilizar en la obra, ya porque los dichos sistemas preferidos por el postor sean los indicados en las especificaciones, de los pliegos de cargos, o porque sean otros distintos.

d) De la declaración de haber estudiado detenidamente los planos del edificio y de estar impuesto de la importancia de la obra, como también de los pliegos de cargos con las obligaciones en ello contenidas.

e) De la declaración de persona abundante o casi comercial de esta plaza que saldrá de fiador por la suma mencionada en los pliegos de cargos, caso de que se adjudicará el contrato al proponente.

Las propuestas, escritas en español y cerradas en pliegos que llevarán visible el nombre del proponente, serán abiertas el día 1.º de Agosto próximo, a las dos de la tarde, en la Secretaría de Fomento y, tomado nota de su contenido, se entregará a una comisión técnica que el Excmo. señor Presidente de la República nombrará para estudiarlos y dar informe. Después de concluidas se publicará la resolución tomada por el Ejecutivo para la adjudicación del contrato.

Se entiende que el criterio que guiará a la comisión técnica para aconsejar la preferencia del constructor será determinado por el estudio de títulos, capacidad técnica y reputación del proponente, y, sobre todo, por el estudio detenido de los detalles y condiciones de su propuesta y de la suma que resulte no obstante la entera consideración por el Gobierno mayor seguridad para que los trabajos se ejecuten de conformidad con las reglas del contrato cuando arde mayor cantidad sin presupuesto.

Queda explícitamente entendido que el Gobierno se reserva el derecho de otorgar el presupuesto a proponentes que dieren más garantías de seriedad en sus propuestas, en el sentido de mejorarlas a favor del Fisco para recibir la más conveniente.

El contrato se reserva también el derecho de aceptar una licitación si ninguna de las presentadas y examinadas se aconseja aceptable por la comisión técnica ya mencionada, y solicitar nuevas propuestas, en cualquier plazo de tiempo.

Panamá, Junio 1.º de 1905.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de comercio número 1

El Presidente de la República,

HACE SABER:

Que la *Sydney Ross Company* de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de sus representantes legales en esta ciudad, señores I. Precado y Compañía, en solicitud del registro de las marcas de Comercio que dicha compañía usa para distinguir ciertos preparaciones medicinales.

Los signos distintivos que constituyen las referidas marcas, son:

Pildoras de vida del doctor Ross y Jaquiquina de C. B. Rungger.

Descripción de las marcas: La de las Pildoras de vida del doctor Ross, consiste en la representación de una mujer en una posición recostada con una criatura a su lado, y las palabras "Doctor Ross" "Life Pills", y la de la Jaquiquina, en la palabra arbitraria "Jaquiquina" escrita en blanco, en un fondo negro y una línea oblicua con relación a la etiqueta.

El carácter de esta marca no se altera por que se usa tanto de otro color como por que se varia la forma del tipo, pues lo esencial o característico de ella es la palabra "Jaquiquina", que dos ejemplares de dichas marcas quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento que la solicitud hecha por los señores I. Precado y Compañía, ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vendido ya 60 días, desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamación alguna, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de las marcas como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República.

Las marcas han sido registradas en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran depositados también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, quedan registradas en la República de Panamá las referidas marcas de Comercio, las cuales deben usar solamente la *Sydney Ross Company*.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Como autorizada de la Union Agrícola, sociedad anónima domiciliada en Barcelona, España, carácter que comprueba el adjunto poder, le pido a su señoría que ordene el registro en esta República, conforme las disposiciones legales vigentes en la materia, de la marca de fábrica que en seguida se describe:

Un cuadrilongo de ciento diez y siete milímetros (17. de largo, y noventa y tres mil de ancho, con la verificación inscrita en el centro de los lados superior e inferior, y una sombra que dice: *Liquor Pérez Chartroux*, y una sombra que dice: *Liquor Pérez Chartroux*, en el fondo un cuadrilongo mitad amarillo mitad verde y en el primer trozo un dibujo que figura una serie de arcos. En el centro abajo del fondo, se ve una cruz y estas letras C. A. R.

Presento con este memorial:

a) El poder a que ya he aludido.

b) La prueba de que la marca descrita ha sido ya registrada en el país de su origen.

c) El recibo del señor Tesorero General de la República que prueba el pago del impuesto que grava el registro.

d) Dos facsimiles de la marca, firmada por mí en esta fecha.

Panamá, Julio 22 de 1905.

Pablo Arosemena.

República de Panamá—Secretaría de Fomento.—Panamá, Julio 25 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados los treinta días no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de inserción en el periódico oficial serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorero General de la República.—Panamá, Julio 22 de 1905.—Recibo número 1131.—Por Bs. 25.

En pago al doctor Pablo Arosemena la suma de veintidós bolboas proveen de la marca de fábrica denominada "Liquor Pérez Chartroux".

Por el Tesorero General de la República, El Cajero,

2v.—2

Carlos Izaza.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Panamá, Julio 22 de 1905.

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Por el digno órgano de este Soli-

cito con el debido respeto al Excmo. señor Presidente de la República, se sirve ordenar el registro de la marca de fábrica que he adjuntado para una pildora medicinal que elaboro en mi establecimiento denominado Farmacia Central en esta ciudad.

Esta marca consiste en la palabra "CRISULFINA" representada en

maxusculas solidas de impronta con tinta negra, las cuales podrán ser de cualquier forma de tipos, como se ve

en la muestra que acompaño, pues la especialidad de la marca consiste en la dicha palabra "CRISULFINA".

Acompaño los dos ejemplares de la

marca, de que trata la disposición

nos sobre la materia, firmados por mí, con las correspondientes estampillas y la constancia de haberse pagado los derechos fiscales.

Del señor Secretario muy atento servidor,

Manuel Espinosa B.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Julio 22 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados treinta días (30) no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorero General de la República.—Panamá, Julio 22 de 1905.—Recibo número 1131.—Por Bs. 25.

Ha pagado Manuel Espinosa B. la suma de veintidós bolboas proveen de la marca de fábrica denominada "Crisulfin".

Por el Tesorero General de la República, El Cajero,

2v.—2

Carlos Izaza.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

del 1.º y 2.º instancias sobre validez o nulidad del artículo 5.º del Acuerdo número 8, expedido por el Concejo Municipal de Capira, el día 10 de marzo de 1905.

Jurado Segundo del Circuito.—Panamá, Mayo treinta de mil novecientos cinco.

Vistos: Por Resolución número cuarenta y nueve de treinta de Marzo próximo pasado, el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución del artículo 3.º del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Capira.

El artículo suspendido dice así:

"El señor Personero Municipal del Distrito representará y celebrará los contratos en que sea parte el Municipio, sin que sea necesario ulterior aprobación del Concejo, pero esta Corporación Municipal cuando lo creyere conveniente autorizará a otra persona para que lo represente, primeramente al señor Personero Municipal para que contrate con persona capaz la compra de seis ci-

lindas (sic) una mesa y una lampara y una carpeta para el uso del Honorable Concejo Municipal.

El gasto que esto ocasiona quedará incluido en el departamento de Gastos imprevistos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia."

Examinado el artículo en referencia en vista del razonamiento del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el suscrito está en pleno acuerdo con la opinión de este funcionario, maxime cuando en la Vista número sesenta dice el señor Fiscal del Circuito entre otras cosas lo siguiente:

"Lo único que sobre el particular existe, es la Resolución número 1235 del 6 de Julio de 1905, dictada por el Ministro de Gobierno de Colombia."

El señor Fiscal del Circuito, en la Vista número sesenta dice el señor Fiscal del Circuito entre otras cosas lo siguiente:

"Los contratos que celebren los Personeros Municipales, en virtud de autorizaciones delegadas por las Municipalidades, deben someterse a es-

ta aprobación o aprueben, por medio de

Ahora examinando el artículo 147 de la Constitución de la República tenemos que la Resolución que menciona el señor Fiscal del Circuito está en vigencia en la República de Panamá y de ello resulta que el Acuerdo que se examina viola la disposición legal citada, por lo tanto el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley declara nulo y sin valor alguno el artículo 5.º del Acuerdo número 3 expedido por el Concejo Municipal de Capira, el día diez y seis de Enero de mil novecientos cinco.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

RAFAEL RAMÍREZ M.

Francisco Vijos,

Oficial Mayor interino, encargado de la Secretaría.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio cinco de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy, el Magistrado de la Segunda Plaza de la Sala de lo Civil, señor Lombardi, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado:

“Vistos: Consulta el Juez 2.º de este Circuito la sentencia que dictó el treinta de Mayo próximo pasado, por la cual declaró nulo y sin valor alguno el artículo 5.º del Acuerdo número 3 expedido en el presente año por el Concejo Municipal del Distrito de Capira, y como el asunto ha sufrido la tramitación correspondiente, se va a dictar el fallo definitivo mediante las consideraciones que a continuación se estampan.

El artículo tachado de nulidad y suspendido por el Poder Ejecutivo está concebido así:

Artículo 5.º El señor Personero Municipal del Distrito representará y celebrará los contratos en que sea parte el Municipio, sin que sea necesaria ulterior aprobación del Concejo; pero esta Corporación Municipal cuando lo crea conveniente, autoriza a otra persona para que lo represente.

1.º Autorízase al señor Personero Municipal para que contrate con persona capaz la compra de seis sillas, una mesa, una lámpara y una carpeta para el uso del Honorable Concejo Municipal.

2.º El gasto que esta ocasión quedará incluido en el Departamento de gastos imprevistos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia.

El contexto de la resolución ejecutoria y la parte motiva de la sentencia consultada, revelan que se tuvo por objeto suspender y anular únicamente el primer inciso del artículo en referencia y no los siguientes que son perfectamente válidos.

Refiriéndose a ese primer inciso dice la citada resolución ejecutoria:

“Es inconveniente esa disposición porque el Personero investido como queda de facultades ilimitadas, puede proceder discrecionalmente y comprometer, por error o por mala fe, los intereses de la comunidad y causarle graves perjuicios; es incorrecto, porque el Concejo como administrador, que es de los intereses del Distrito no debe renunciar a la facultad de ejercer la suprema e inmediata inspección de los asuntos que, con dicha entidad se relacionen, y es ilegal porque ningún acto o contrato celebrado en representación del Distrito es válido sin la aprobación ulterior del Concejo impartida por medio de Acuerdo expedido con todas las formalidades que establece la ley, punto este ya varias veces resuelto.”

Salta a la vista, en efecto, la incongruencia de la disposición que se examinó, mas tal motivo no es suficiente para decretar la nulidad, por lo que el artículo 5.º del Código Político establece que los actos, resoluciones, acuerdos, sentencias y disposiciones de la autoridad municipal, que no sean de las

denuncias, los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia de inoportunos.

El segundo argumento tiene mayor fuerza, si se considera que conforme al artículo 187 ibidem, la administración de los intereses del Distrito está a cargo del Concejo Municipal y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal.

Si se acepta como válida la disposición del Concejo de Capira, resultaría en sustancia que este ha delegado en el Personero sus facultades de administrador de los intereses del Distrito, lo cual es indelugable.

El ordinal 5.º del artículo 271, señala como atribución de los Personeros “llegar a aceptar las escrituras y cualquier otro documento en que tenga interés el Distrito, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo Municipal.”

Cabe aquí preguntarse cómo podría el Concejo saber si el Personero procede o no de acuerdo con sus instrucciones, una vez que ha renunciado la facultad de revisar los actos de este funcionario como representante del Municipio, para aprobarlos o improbarlos?

Por otra parte, es inconcebible que un simple Personero Municipal pueda tener una facultad tan ilimitada que ni aun al Presidente de la República se la concede la Constitución; porque ésta, en su artículo 73 (atribución 10.ª) autoriza al Presidente para celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones ordinarias.

Concordante con ese precepto, el ordinal 5.º del artículo 65 de la propia Constitución concede a la Asamblea la facultad de aprobar o desaprobados los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, y si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

Esa doctrina que regula el procedimiento de los actos poderes públicos, es aplicable al gobierno de los Distritos desde luego que la misma razón de derecho existe en ambos casos.

La facultad concedida al Personero Municipal del Distrito de Capira es, pues, contraria a la Constitución (artículo 131) y los ya citados y a las disposiciones legales vigentes, de que se ha hecho mérito, por lo que la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley oída la opinión del Ministerio Público declara nulo el inciso 1.º del artículo 5.º del Acuerdo número 3 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Capira.

Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia.”

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FABREGA.—JUAN LOMBARDI.—JOSÉ R. VILLALBA.—FERNANDO GUARDIA.—SANTORINO L. PERAZULE.—JUAN J. ANADIA, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 115 DE 1905.

(DE 6 DE JULIO).

por el cual se hacen reparos a las cuentas del Consulado de la República en Cadix, referentes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1904 y Enero, Febrero y Marzo de 1905, de las cuales es responsable el señor Guillermo J. Villaverde.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traídas al estudio del suscrito las cuentas a que se refiere el encabezamiento de este Auto, del examen que de ellas se ha practicado se despen-

den las observaciones que en seguida se expresan:

Se observa a primera vista que al formular las cuentas de que se trata no se han observado las disposiciones que en contabilidad oficial rigen en la República.

Las cuentas en referencia aparecen en pesetas, mientras que los derechos consulares están fijados en pesos y en esa moneda es que deben redactarse dichas cuentas.

Faltan muchos comprobantes referentes a los ingresos y de los comprobantes de egresos ni uno solo se ha recibido en este despacho.

En consideración a lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza, se ve en el penoso deber de devolver las cuentas de que en este Auto se trata para que el responsable se sirva reharlas, subsanando las irregularidades que se han señalado, y al efecto se le concede un plazo de diez días, mas el término de la distancia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 116 DE 1905.

(DE 8 DE JULIO).

por el cual se hacen reparos a las cuentas del Consulado de la República en St. Thomas, referidas al tiempo corrido desde el 31 de Agosto de 1904 hasta el 30 de Abril de 1905 de las cuales es responsable el señor J. Muller.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Existen en esta oficina diversas facturas y sobornos visados por el Consulado de la República en St. Thomas fechadas desde el 31 de Agosto de 1904 hasta el 30 de Abril de 1905 y, también, algunos documentos que tienen cierto carácter de comprobantes. Se citan de menos muchos comprobantes de suma importancia así como las cuentas mensuales que deben rendirse mensualmente a este Tribunal como dispone el artículo 33 de la Ley 56 de 1904 o bien una cuenta general por todo el tiempo corrido desde Agosto de 1904 hasta Abril de 1905.

En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza se ve en el muy penoso deber de devolver al responsable señor J. Muller los documentos que arriba se mencionan, para que se sirva formular sus cuentas de conformidad con lo prescrito por el Decreto 62 de 1904. Al efecto se le concede un plazo de treinta días mas el término de la distancia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 117 DE 1905.

(DE 10 DE JULIO).

por el cual se hacen provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool, correspondiente al mes de Mayo de 1905, de la cual es responsable el señor Carlos R. Jacobson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinadas muy cuidadosamente la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere, se han encontrado correctamente llevadas y debidamente comprobadas, resultando, por consiguiente, exacto el saldo de \$ 5,967.13 que ella acusa el 31 de Mayo último.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir aprobación provisional a

la cuenta de que en el presente Auto se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 118 DE 1905.

(DE 10 DE JULIO).

por el cual se hacen provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en San Francisco California—referente al mes de Mayo de 1905—de la cual es responsable el señor Alejandro de la Garza.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del esmerado examen que se ha hecho de la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere, resulta que ella ha sido bien llevada y correctamente comprobada, no quedando saldo alguno en caja el día 31 de Mayo último. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por feneada la cuenta de que en el presente Auto se trata.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 119 DE 1905.

(DE 11 DE JULIO).

por el cual se hacen provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Colon, correspondiente al mes de Febrero del presente año, de la cual es responsable el señor J. T. Méndez P.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el esmerado examen de la cuenta de que se hace mérito en el encabezamiento de este Auto, se encontraron bien llevadas y correctamente comprobadas, resultando por tanto exacto el saldo de tres mil novecientos cuarenta y siete pesos y treinta y siete céntimos y medio (Bs. 3,947.47½) que ella acusa en caja el 28 del referido mes de Febrero del año actual.

En tal virtud, el suscrito Contador de la 1.ª Plaza,

RESUELVE:

Dar por feneada provisionalmente la cuenta a que en este Auto se hace referencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 120 DE 1905.

(DE 14 DE JULIO).

por el cual se hacen reparos a las cuentas de la Tesorería Municipal de Soná, referentes a los meses de Marzo y Abril de 1905, de las cuales es responsable el señor Gustavo Ball.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Han vuelto una vez más al estudio del infrascrito las cuentas de la Tesorería Municipal de Soná, correspondientes a los meses de Marzo y Abril del presente año, y del examen que de ellas se ha hecho, resulta que el responsable las ha formulado en esta ocasión en moneda nacional, dejándolas por lo demás casi como estaban.

por lo cual es del caso transcribir lo que se ha dicho, entre otras cosas, en el Auto número 106, de 28 de Julio último, con respecto a las cuentas de los Tesoreros Municipales, que deben llevar las cuentas a que aquel Auto se refiere.

El numeral 4.º del artículo 164 del Decreto número 5 de 1891, por el cual se reglamenta la Contabilidad de las Tesorerías Municipales, vigentes en la República, al expresar los libros que los Tesoreros deben llevar, dice así: 4.º El de *Recibos*, el cual se destina para los recibos que se expidan por todas las entidades que ingresen, y será formado de manera que cada recibo corresponda con su talon respectivo, ambos con igual número.

El objeto de la numeración de los recibos y sus respectivos talones no puede ser otro que el hacer clara y fija su inscripción en las cuentas haciendo de este modo fácil y seguro su examen. En el presente caso, los talones están debidamente numerados pero ni un solo número aparece en las cuentas, de suerte que la confrontación se hace difícilísima; dificultad que se aumenta con la circunstancia de que en un mismo talonario aparecen recibos expresados por varias rentas en ciertos meses y en otros casos hasta distintos años. Será muy conveniente para el porvenir que se dedique libreta aparte para cada renta y aun cuando ninguna disposición así lo ordena, esta práctica se sigue por todos los Tesoreros Municipales de la República y se es para que usted la adoptara también.

El suscrito Contador de la Primera Plaza se ve pues en el deber de devolver a usted las cuentas de que se ha hecho mérito para que se sirva hacer las rectificaciones del caso, para lo cual se le concede un plazo de quince días, más el término de la distancia.

Al tenor de los Autos números 85, 93, 106, 107 y el presente número 120, se le ha devuelto todas las cuentas que usted ha enviado a este Tribunal y que no merecieron su aprobación. Por el Auto número 85 se le devolvieron las cuentas de todo el año de 1904 y es de notarse que cuando usted remitió nuevamente esas cuentas a este Tribunal se omitieron las referentes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de aquel año.

Este Tribunal se permite exhortar a usted muy formalmente para que se sirva dar toda su atención a la manera confección de sus cuentas, para no verse en el caso de usar con usted medidas que desee evitar.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Avisos.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitre y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del "Guayabo", entre Chitre y Parita.

Los pliegos de cargo, planos generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 9 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 25 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veintinueve (29) del presente mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría, propuestas para el suministro y suministro, instalación y tubería del edificio con la siguiente lista de materiales:

Seis (6) excavadores.
Diez (10) orinales.
Un sanitario.
Una valvula de suministro.
Diez y siete (17) lavabos.
Ocho (8) baños de regadera.

Todos con sus tuberías de ventilación, desagüe y demás conexiones, hasta llegar a las alcantarillas de calle pública.

En dicha instalación sanitaria queda comprendida toda la tubería para la conducción del agua, a partir del tubo público del muelle hasta los varios elementos especificados.

Los postores deberán acompañar un plano horizontal y las secciones respectivas de dicha instalación con todos los detalles del caso.

Panamá, 15 de Julio de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veintinueve del próximo mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los distritos siguientes, en la Provincia de Chiriquí:

Una en el Distrito de Abasco.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.
" " " " " Barro Colorado.

Los pliegos de cargo, planos generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 9 a 5 de la tarde.

Panamá, 15 de Julio de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, en folio, la ley 85 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folio titulado "Instrucciones sobre Minas".

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ANASTAS ARANDA.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 684 de la Ordenanza número 89 de 1890, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Anacleto Pios, se halla depositado un novillo de color amarillo, marcado a fuego con las iniciales B. S. C. y a sangre. Cuyo animal ha estado pastando

desde algunos meses en el lugar de los "Callejones" de esta comarca. El que se crea con derecho al referido novillo, puede en un plazo de treinta días, presentarlo en el término de veintidós días, para que en caso de no presentarlo, se le considere como perdido.

Nada, Junio 3 de 1905.

El Alcalde,

RAIMUNDO GONZÁLEZ.

AVISO.

En cumplimiento de los artículos 684 y 685 de la Ordenanza número 89 de 1890, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Carlos Smith, se encuentran depositados dos novillos que dicho señor ha denunciado ante este Despacho, sin dicho conocido. El color de los referidos animales es amarillo y el número es el de número 40 el uno, y otro número 41 ambos llevan dicha marca en la pata derecha y la señal a sangre de los referidos animales es un sacavaco y un buco en la oreja derecha. Estos animales fueron encontrados en la isla denominada "Siza Quay" jurisdicción de este Distrito.

El que se crea con derecho a los mencionados novillos puede hacerlo valer en el término de treinta días.

Bastimentos. Luno diez de mil novecientos cinco.

El Alcalde,

R. NÁVALO.

Declaro Ferrocarril,

Secretario.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 684 de la Ordenanza número 89 de 1890, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Celestino Verdara se halla depositado un caballo colorado oscuro, sin dicho conocido, el cual está lastimado y tiene más o menos cinco años. Dicho animal ha estado pastando en el sitio del Cato de esta jurisdicción. El que se crea con derecho al referido animal puede hacerlo valer dentro del término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el empadronado de Hacienda Municipal.

Nada, Julio 3 de 1905.

El Alcalde,

RAIMUNDO GONZÁLEZ.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Anacleto Pios se halla depositado un caballo que ha denunciado ante este Despacho, sin dicho conocido, su color es colorado oscuro, marcado a fuego con el número 40. El que se crea con derecho al referido animal, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el empadronado de Hacienda Municipal.

Panamá, 1.º de Julio de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Abad González.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Segundo Quintanilla, se halla depositado una yegua, que ha denunciado ante este Despacho, sin dicho conocido: su color es colorado claro, de regular tamaño, tres patas calzadas—dos de atrás y una de adelante; marcada a fuego con un hierro, borrado por otro, que no se puede dibujar y encima del borón un número, nueve así: 9, del lado de montar. La yegua mencionada fue encontrada en las salinas de este Distrito, el que se crea con derecho a ella, puede hacerlo valer en el término de treinta días, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

Panamá, 27 de Junio de 1905.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Abad González.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Salomón James contra la señora María Schaeffer, se ha introducido por el mismo señor Salomón James, una tercera conyuvante que fue admitida por auto de fecha doce de Julio en curso, que a la letra dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, doce de Julio de mil novecientos cinco.

Admítase la anterior demanda de tercera conyuvante propuesta por Salomón James en el juicio ejecutivo que este mismo sigue contra la señora María Schaeffer, por suma de pesos.

En consecuencia, dese traslado de dicha demanda a la ejecutada por el término de tres días conforme lo ordena el aparte último del artículo 222 de la ley 105 de 1890; y

Como lo dispone el artículo 223 ibidem, dese conocimiento al público por medio de edicto de la admisión de la presente demanda, por ser la primera, cuyo edicto se fijara por el término de noventa días y en el se llenarán las formalidades de que habla la disposición citada.

Copia de dicho edicto deberá ser publicada en el periódico oficial, a costa del interesado, y por seis veces consecutivas, dentro de los mismos noventa días.

Notifíquese y dese entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Abad González.

Y para dar cumplimiento al artículo 225 de la ley 105 de 1890, se fija el presente en el lugar correspondiente, hoy catorce de Julio de mil novecientos cinco a las dos de la tarde.

El Secretario,

65-3

Abad González.

Torre é Hijos.